



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137675-1

"L., M. B. s/
recurso extraordinario de
nulidad e inaplicabilidad de
ley en causa N° 119.416 del
Tribunal de Casación Penal,
Sala II"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especialidad deducido por la defensa oficial de M. B. L. contra el pronunciamiento dictado por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal (Sala I) del Departamento judicial Dolores que confirmó el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del art. 14 del Código Penal decidido por el Juzgado de Ejecución Penal interviniente (v. sent. de 12/IX/2022).

II. Contra dicho pronunciamiento, el Defensor Oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado admisible por el intermedio (ver resol. de 20/X/2022).

III. El recurrente denuncia la arbitrariedad del fallo, pues entiende que el órgano casacional no brindó fundamentos adecuados ni suficientes para demostrar que la norma cuestionada (art. 14, Cód. Penal) resulte válida en términos constitucionales ni convencionales.

En ese sentido, recuerda que los revisionistas le achacaron no dirigir sus argumentaciones

hacia el caso en concreto, reproche que entiende desprendido del real contenido de su recurso.

En esa dirección, alega que el art. 14 del código fondal, que es en definitiva el que determina la imposibilidad de otorgar a su defendida la libertad condicional por la sola circunstancia de haber cometido uno de los delitos contemplados en el catálogo (art. 5 de la ley 27.737), sin tomar en consideración ningún dato relativo al modo como transcurrió la ejecución de la pena impuesta resulta a todas luces inconstitucional.

Sobre el punto, refiere que su defendida se ve privada de recibir de forma completa el tratamiento que la ley de Ejecución nacional (24.660) contempla, ya que le suprime dos períodos (prueba y libertad condicional) de los cuatro que establece el art. 12 de la citada norma.

Esgrime que esa forma de legislar violenta de modo directo los principios de resocialización e igualdad que garantiza la Constitución nacional y aquellos tratados incorporados a ella con igual jerarquía (art. 75, inc. 22, Const. nac.).

Agrega que el instituto de la libertad condicional resulta una etapa fundamental, ya que es el instrumento por el cual se permite evaluar el comportamiento en el medio social del sujeto que se pretende reincorporar, siendo imposible su supresión.

De otro lado, entiende también que la prohibición establecida en el art. 14 del digesto sustantivo repugna el principio de igualdad ante la ley, pues, con base en la comisión de distintos hechos delictivos, se contempla una distinción de ejecución



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137675-1

entre condenados a pesar de haberseles impuesto un mismo tipo de sanción (privación de la libertad ambulatoria).

Por último, adita que la denegatoria del beneficio requerido en el caso particular no contiene uno de sus elementales pilares argumentativos, cual es la justificación del cercenamiento del instituto por la gravedad del ilícito cometido. Desde allí, recordó que L. fue condenada por el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, cuya gravedad de menor cuantía es incuestionable.

Concluye que la declaración de inconstitucionalidad del art. 14 del Código Penal deviene imprescindible para mantener incólume el principio de igualdad ante la ley y mantener vigente la finalidad resocializadora de la pena.

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe prosperar.

Es que la parte reedita en esta oportunidad aquellos planteos llevados a conocimiento del revisor y se desentiende, en consecuencia, de las razones obtenidas por los distintos órganos jurisdiccionales para convalidar las decisiones atacadas.

El Tribunal de Casación Penal, merced al recurso de la especialidad articulado por la defensa de L. , contra el auto dictado por la Cámara departamental, rechazó la pretendida declaración de inconstitucionalidad del art. 14 del Código Penal. Y lo hizo a partir de los siguientes ejes argumentales:

- Que la parte solo expresó en su impugnación fundamentos dogmáticos propiciados para la

solución en la dirección pretendida, pero evitó ocuparse de las especiales circunstancias del caso y vincularlas con sus alegaciones teóricas, todo lo cual hacía a la ineficacia del planteo.

- Que no explicó de qué forma el cumplimiento de una pena de cuatro años de prisión desatendería la meta resocializadora que, como aspiración, se asigna a las penas privativas de la libertad, el que solo se lograría -según el defensor- con el otorgamiento de una soltura anticipada como lo es el instituto de la libertad condicional.

- Que la existencia del instituto de libertad asistida o condicional no viene impuesta por la Constitución Nacional ni por el bloque constitucional de derechos sino por la mera decisión del legislador ejercida dentro de sus facultades de reglamentar cuándo y en qué casos proceden como así también sus condiciones de otorgamiento y los supuestos de su improcedencia.

- Que no quedó demostrado en el caso de qué modo se cercenaría la progresividad en el régimen de ejecución de la pena de L. y la no resocialización de ésta, quien -señaló- tiene la posibilidad concreta y firme de reintegrarse a la sociedad a partir del uso de otros institutos y herramientas, como el acceso a trabajo y estudio, salidas a prueba y demás beneficios previstos en la ley de ejecución.

En abono de sus consideraciones, citó jurisprudencia de la Corte federal y de ese cimero tribunal local y sentenció que el no otorgamiento de la libertad condicional en modo alguno atentaba contra el principio de igualdad ni afectaba la resocialización pretendida de la ejecución de la pena, pues solo se trata



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137675-1

-su denegatoria- de una elección razonable del legislador en pos de fomentar una política penitenciaria y criminal específica.

Paso a dictaminar.

Amén de diversas consideraciones que válidamente podrían aquí formularse respecto del contenido de los agravios articulados, entiendo que el reclamo de la defensa carece de actualidad e interés para la parte. Me explico.

De las constancias de la causa surge que M. B. L. purgaría su pena de cuatro años y seis meses de prisión el día 8/VIII/2023.

Sentado ello, y centrándome en los términos en los que la defensa presentó sus quejas en el recurso de trato, la condenada L. no se encuentra actualmente impedida de obtener el beneficio de una salida anticipada del régimen de encierro conforme la ley de Ejecución Penal Bonaerense (art. 104 -1era. parte-, ley 12.256).

De tal suerte, nada agrega ahondar en los cuestionamientos acerca del principio de resocialización como fin primordial de la pena, del principio de igualdad y demás derechos y garantías que la parte indica cercenados a partir de la denegatoria del instituto de la libertad condicional. Ello, habida cuenta de que -más allá de asistirle o no razón- las violaciones denunciadas pierden todo sustento argumental con la situación sobre la ejecución de la pena que reviste L. al día de la fecha.

Sin perjuicio de ello -y para terminar-, atento la índole de los agravios presentados y toda vez

que los mismos vienen repitiéndose desde las primeras instancias, no huelga recordar que esa Suprema Corte de Justicia ha tenido oportunidad de expedirse acerca de la constitucionalidad de la norma que se ataca (art. 14, Cód. Penal), de su respeto hacia los principios de igualdad ante la ley, progresividad y resocialización, postura que sostiene de manera inveterada.

Así lo tiene dicho, en tanto sostiene que "[...] esta Corte ya ha rechazado, en reiteradas ocasiones, objeciones de inconstitucionalidad del art. 14 segunda parte del Código Penal basadas en argumentos similares a los que trae el recurrente (causas P. 127.747, sent. de 4-VII-2018; P. 131.225, sent. de 17-IV-2019; P. 131.703, sent. de 18-XII-2019; e.o.) [...] El régimen de la libertad condicional (arts. 13 a 17, Cód. Penal) es una manifestación de la política del legislador nacional dirigida a graduar el uso del encierro carcelario. Tanto la configuración de los bienes penalmente protegidos, los comportamientos penalmente reprochables, el tipo y la cuantía de las sanciones penales y la proporción entre las conductas que se pretende evitar y las penas con las que se intenta conseguirlo son potestad exclusiva del legislador, quien goza de un amplio margen de libertad; es por ello que el control constitucional difuso que posee la jurisdicción al respecto debe ser muy cauteloso (causa P. 126.187, sent. de 4-VIII-2016, voto de la doctora Kogan) [...] La decisión normativa que aquí se cuestiona fue adoptada por el legislador nacional de manera legítima y ratificada con la sanción de la ley 27.375 (B.O., 28-VII-2017), que amplió el listado de delitos impedidos de acceder a la liberación anticipada [...] El art. 14 del Código Penal, en cuanto establece que los condenados por alguna de las figuras tipificadas en los arts. 80 inc. 7, 124, 142 bis anteúltimo párrafo, 165 y 170 anteúltimo párrafo, no pueden acceder a la libertad condicional, lo que hace, en palabras de la Corte federal, es determinar "...la sujeción de los condenados a un régimen más severo de ejecución de la pena en el que se los priva del derecho a obtener la libertad condicional..."



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-137675-1

(CSJN Fallos: 334:559) [...] Eso no es distinto de lo que ocurre con la reincidencia, cuya constitucionalidad ha sido ratificada en varias oportunidades por el Máximo Tribunal federal y por esta Corte (CSJN Fallos: 308:1938, 311:1451, 329:3680 cons. 12 a 18 del voto del juez Petracchi y 337:637; SCBA causas P. 106.677, resol. de 25-XI-2009; P. 103.293, resol. de 17-II-2010; P. 112.597, resol. de 16-II-2011; e.o.)" (SCBA, causa P-135.058, sent. de 13/IV/2022).

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de M. B. L.

La Plata, 9 de mayo de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

09/05/2023 13:29:35

